

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019

PROMOVENTES: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Expediente de la acción de inconstitucionalidad 134/2019, promovida	41502 y
por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de	41759
Derechos Humanos de San Luis Potosí y su acumulada 137/2019,	N. T.
promovida por diversas personas que se ostentan como Diputados	1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0 1 0
integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del	7.00
Estado de San Luis Potosí.	April 19

Las demandas de la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019 con sus anexos, se recibieron respectivamente los días cinco y seis de diciembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y tueron turnadas conforme a los autos de radicación del día nueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de Presidencia de nueve de diciembre de este año, en los que respectivamente se radicaron se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

- A). Acción de inconstitucionalidad 134/2019, promovida por quien se ostenta como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en la cual Koligita se declare la invalidez de lo siguiente: "III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO. - - - - Se reclama la invalidez de las siguientes normas generales: - - - - A. La REFORMA A LOS ARTÍCULOS 71 BIS, 71 TER, 71 QUATER Y 71 QUINQUE; ADICIONES DE PÁRRAFOS A LOS ARTÍCULOS 71 BIS, 71 SEPTIES Y 71 ÓCTIES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 71 NONIES; Y DEROGA EL ARTÍCULO 132 BIS, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. mediante DECRETO 0295 publicado el 8 de noviembre de 2019 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, todas las disposiciones reformadas, modificadas, adicionadas o derogadas por actualizarse violaciones al proceso legislativo, así como en las porciones normativas que más adelante se detallan. - - - - B. La REFORMA AL ARTÍCULO 360 BIS, DEL CÓDIGO DE (sic) PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, mediante DECRETO 0296 publicado el 8 de noviembre de 2019; por actualizarse violaciones al proceso legislativo, así como las porciones normativas que más adelante se detallan.", 🖞
 - B). Acción de inconstitucionalidad 137/2019, promovida por diversas

(h

personas que se ostentan como Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la cual solicitan se declare la invalidez de lo siguiente: "NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA - - - - Se reclama la inconstitucionalidad de los Decretos 0295 y 0296 publicados el viernes 8 de noviembre de 2019 en 'Plan de San Luis' Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura de la entidad de referencia, mediante el cual se adicionan, derogan y reforman diversos artículos de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis (sic) en lo tocante al primero de los decretos mencionados mientras que respecto del segundo, este interesa al artículo 360 Bis en su párrafo quinto, del Código de (sic) Penal del Estado de San Luis Potosí que también se tacha de inconstitucional. - - - - Específicamente se reclaman: (a) Los vicios graves que enervaron el proceso legislativo que culminó con los 2 decretos anteriormente impugnados; (b) Argumentos que demuestran la inconstitucionalidad general de los Decretos que se impugnan (0295 y 0296); (c) Específicamente los artículos 71, Bis (sic), fracciones I y V, 71 Ter, 71 Quáter, fracciones I y II, 71 Quinque, 71 Septies, y 71 Nonies; así como 360 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reitérese, todos publicados en el Periódico Oficial del Estado 'Plan de San Luis' el viernes 8 de noviembre de 2019. - - - -El texto de los Decretos y artículos reclamados, en lo conducente, es el siguiente: (...).".

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos d) y g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60, párrafo primero⁵, 61⁶, 62, párrafo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean



segundo⁷, y 64, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN OSTENTAN9 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

admiten a trámite las se acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los

publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁶Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas:

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y V. Los conceptos de invalidez.

⁷Artículo 62. (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias (en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previsios en esta ley.

⁸Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro de plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tradandose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este adrículo. (...).

⁹Acción de inconstitucionalidad 134/2019: El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, de conformidad con la copia certificada ante Notario Público del escrito de notificación de treinta de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Primera Secretaria Legisladora y la Segunda Prosecretaria Legisladora de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hacen del conocimiento de Jorge Andrés López Espinosa que fue designado como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, por parte de dicho órgano legislativo estatal; así como con la copia certificada ante Notario Público de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Año C, Tomo I, edición extraordinaria correspondiente al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del Decreto seiscientos (0600) expedido el treinta de marzo de dos mil diecisiete, por el Congreso del Estado, mediante el cual se designa y nombra a Jorge Andrés López Espinosa como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; y en términos de los artículos 26, fracción VII, y 33, fracción I, de la <u>Ley de la Comisión Estatal de Derechos</u>

<u>Humanos del Estado de San Luis Potosí</u>, que establecen lo siguiente:

<u>Artículo 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones: (...)</u>

VII. Emitir recomendaciones individuales y generales, así como presentar acción de inconstitucionalidad conforme lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

ARTÍCULO 33. La Presidencia de la Comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal de la Comisión; (...).

Acción de inconstitucionalidad 137/2019: Los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presume su personalidad como integrantes del Congreso del Estado, salvo prueba en contrario, en términos de la parte final del párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que se solicitará al Poder Legislativo de la entidad, copia certificada de las constancias que acrediten fehacientemente el carácter de Diputados en funciones de los promoventes; y de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que permite advertir que integran el 51.85 por ciento de la totalidad de Diputados del Congreso del Estado, precepto que establece lo siguiente:

Artículo 42. El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propletario se elegirá un suplente.

Ĉĸ

motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En otro orden de ideas, como lo solicitan, se les tiene designando como delegados y autorizados a las personas que respectivamente mencionan. señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecidas como pruebas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, las documentales que acompaña a su escrito inicial, así como el video de la sesión ordinaria 038 del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que puede ser consultada y descargada de la página oficial de referido internet del Congreso el siguiente en "https://livestream.com/accounts/26029262/events/7802034/videos/196912468" ofrecida por los promoventes en ambas acciones de inconstitucionalidad acumuladas, en cuanto a las documentales que ofrecen los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en realidad se trata de constancias que forman parte de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, las cuales serán requeridas al Poder Legislativo del Estado; además, se tiene por exhibido el dispositivo electrónico que según el dicho de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, contiene la versión digital de su escrito de demanda.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 11, párrafo segundo¹¹, 31¹² y 32, párrafo primero¹³, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁴ del Código Federal de

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁰ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 4. (…)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹¹Artículo 11. (...)

¹² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

ON WINDOS MET

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(C)

Por otra parte, de conformidad con el artículo 62, párrafo PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Segundo¹⁵, de la ley reglamentaria, se tiene por designada como representante común de los Diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad 137/2019 acumulada, a la

Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, así como al Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aún después de concluido éste; además, en cuanto a la petición de que se les autorice tomar fotografías y la utilización de medios de registro o captura electrónicos de autos, hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado: en consecuencia, a fin de garantizar la adecuada participación de los diversos Diputados promoventes de meferida acción de inconstitucionalidad acumulada y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de constitucionalidad abstracto y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I16, y 16, párrafo segundo¹⁷, de la Constitución Rederal, y derivado de una interpretación

que se notifique, por la intervención que de an tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal Artículo 62. (...)

La parte demandante, en la instanta inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo del procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta

¹⁶Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

¹⁷Artículo 16. (...)

Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Se apercibe a los mencionados promoventes, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los promoventes solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I,¹⁸ y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la mencionada ley reglamentaria, así como 278¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 64 de la ley reglamentaria de la materia, con copias simples de los escritos de demanda y sus anexos, así como de los respectivos autos de Presidencia de radicación y turno, dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que rindan su informe en relación con la acción de



130

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

¹⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

U Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

¹⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.



inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ACUERDO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En esta lógica, se requiere a las autoridades emisora y promulgadora de las normas cuya invalidez se reclama para que, al rendir su informe, señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Ello, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO RADA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."20

A efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero²¹, de la mencionada ley reglamentaria, requiérase al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, al rendir su informe, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos 0295 y 0296, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno de la referida entidad federativa, el ocho de noviembre del año en curso, constitucionalidad reclaman las promoventes, incluvendo las iniciativas, los dictáments de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, los respectivos diarios de debates, así como las documentales que precisan en su demanda los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda

²⁰Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis, con número de registro 192286.

²¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Legislatura del Congreso del Estado, además, para que exhiba copia certificada de las constancias que acrediten fehacientemente el carácter de Diputados en funciones de todos los integrantes de ese órgano legislativo estatal; y al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que remita un ejemplar o copia certificada del mencionado Periódico Oficial; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción l²², del referido Código Federal.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos Décimo Séptimo Transitorio, fracción I,²³ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 10, fracción IV²⁴, en relación con el 59 y 66²⁵ de la ley reglamentaria de la materia; y los diversos 5, fracción VII²⁶, y Sexto Transitorio²⁷ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, así como en el oficio número SGA/MFEN/237/2019²⁸ de once de

²²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

²³Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. (...).

²⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

25 Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁶Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

27 Transitorio Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán refericlas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

²⁸Mediante el cual se hace del conocimiento que en sesión privada celebrada el once de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno determinó "Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

instrucción.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 134/2019 Y SU ACUMULADA 137/2019

marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General

de Acuerdos de este Alto Tribunal, dese vista a la Fiscalía

General de la República con copias de los escritos de PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN demanda y anexos, para que hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde en relación con la acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que sólo si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de

> Finalmente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 28729 del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

> NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes), por esta ocasión, en su residencia oficial a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

> En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de los escritos de demanda con sus anexos, presentados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN, redutado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al organo jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15730 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

> expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal. ²⁹Código Federal de Procedimientos Civiles

> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

³⁰Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

párrafo primero³¹, y 5³² de la ley reglamentaria de la materia, Ileve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³³ y 299³⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1474/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite

31 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el comicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³²Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³³Código Federal de Procedimientos Civiles

³⁴Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁵ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original (...).



de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **134/2019** y su acumulada **137/2019**, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí y por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Conste.